

RESOLUCIÓN EXENTA N° 153/2020

**MATERIA:** Pertinencia ingreso al SEIA Proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos desde Pozo Lastrero Punta Negra, Planta Puntilla Lonquimay", comuna de Lonquimay.

01 ABR. 2020

Temuco,

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Res. N° 146 de fecha 12 de agosto de 2019 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
6. El formulario de ingreso pertinencias ingresado con fecha 07 de febrero de 2020 presentado por el Sr. Justo Schweitzer Aravena.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/2012).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/2012):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/2012).

- 1.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).
2. Que, según la información proporcionada el proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos desde Pozo Lastrero Punta Negra, Planta Puntilla Lonquimay", comuna de Lonquimay se emplazaría en un predio particular camino a Sierra Nevada, específicamente en las coordenadas UTM 5.730.786,14 N, 288.252,96E del Datum WGS 84-Huso 19 y posee las siguientes características:
  - 2.1. El Proyecto consiste en la extracción de material pétreo desde una superficie de 0,2 ha, en la comuna de Lonquimay, sector Punta Negra, con un volumen de extracción estimado de 2.000 m<sup>3</sup> en un periodo de 1 año.
  - 2.2. Que en el predio existen actividades previas de extracción de áridos. La suma de los volúmenes anteriormente explotados y los requeridos para el desarrollo de este nuevo proyecto de extracción alcanzan los 22.000 m<sup>3</sup>. Siendo 7.000 m<sup>3</sup> correspondientes al área inmediata a la que se requiere explotar por medio de este proyecto.
  - 2.3. Que, las coordenadas proporcionadas por el proponente del proyecto dan cuenta que el proyecto se encuentra dentro del Polígono definido para la ZOIT Lonquimay y que se encuentra distante aproximadamente a 170 m del río Lonquimay.
3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente respecto de la Declaratoria de la ZOIT Lonquimay:
  - 3.1. La Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de turismo e informes vinculantes de los Municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vea afectados por aquella.
  - 3.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".
  - 3.3. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 4 establece "Que el

territorio denominado Lonquimay, posee una diversidad de actividades turísticas entre las cuales están: actividades de senderismo, escaladas, cabalgatas, montañismo, deportes invernales, pesca deportiva, rafting, canopy, observación de aves, entre otros. Además de lo anterior, se realizan una serie de encuentros y festividades como el We Tripantu, la Fiesta del Chivo, la Fiesta del Piñón, la Fiesta Pehuenche, la Fiesta del Maullo, La Fiesta de la Otoñada, y la Fiesta Icalmina Expo Artesanía y Sabores Pewenches también conocido como Icalmazo”.

- 3.4. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 5 establece “Que, el Plan de acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: el Centro de Montaña Arenales, Reserva Nacional Alto Bio Bio, Reserva Nacional Las Nalcas, y parte de las Reservas China Muerta, Malalcahuello, donde se encuentra el hotel y centro de ski Corralco, y el Parque Nacional Conguillío. Se destaca la presencia del Parque Pehuenche de Quinquén, que constituye el primer territorio de conservación de la biodiversidad a cargo de comunidades indígenas, y el parque de nieve Los Arenales, el cual es gestionado también por juna comunidad indígena. Además, la comuna de Lonquimay pertenece a la Reserva de la Biósfera Araucarias de la UNESCO y al Geoparque Kütralcura”.
- 3.5. Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Lonquimay – Araucanía Andina, reconoce como atractivos naturales las Termas de Pelehue, las Termas de Coyuco, el Centro de esquí Los Arenales, la Cuesta Las Raíces, la Launa San Pedro, el Río Lonquimay, el Río Bio Bio, el Salto Alaska, el Salto Pichipehuenco, la Laguna Verde, las Bardas Blancas, el Volcán Sierra Nevada, la Reserva Nacional Alto Biobio, el Parque Pehuenche Quinchén, la Piedra Blanca, la Laguna Galletué, la Laguna Icalma, el Cerro Batea Mahuida, y el salto de Trayenco.
- 3.6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causal impacto ambiental, considerando como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
4. Que durante la presentación se ha establecido que el proyecto pretende desarrollar una extracción de áridos que contempla un volumen estimado de 2.000 m<sup>3</sup> en una superficie de 0,2 ha; en donde existen extracciones previas, siendo la suma de los volúmenes anteriormente explotados y los requeridos para el proyecto 22.000 m<sup>3</sup>. El área donde se emplaza el proyecto se encuentra distante aproximadamente a 170 m del río Lonquimay, definido como atractivo natural del de la ZOIT Lonquimay, por lo que debido a los potenciales impactos del proyecto, en relación al objeto de protección ambiental de la respectiva ZOIT, se debe someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### **RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR**, que el Proyecto “**Extracción Mecanizada de Áridos desde Pozo Lastrero Punta Negra, Planta Puntilla Lonquimay**”, comuna de Lonquimay, presentado por el Sr. Justo Schweitzer Aravena, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/ped

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Lonquimay
- Archivo SEA